

RESOLUCIÓN 0x-0x-ARCOTEL-2017

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 No. 10, establece que: “...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.
- Que, las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, por mandato del artículo 313 de la Constitución de la República, pertenecen a los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar dichos sectores.
- Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD, dispone: “Art. 418.- **Bienes afectados al servicio público.**- Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.- Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.- Constituyen bienes afectados al servicio público: (...) f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; (...).”.
- Que, el COOTAD, establece: “Art. 466.1.- **Soterramiento y adosamiento de redes.**- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.- La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.- Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.”.
- Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, define: “10. **Infraestructura.** Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos.” 13. **Sistemas públicos de soporte.** Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.”.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, LOT, incluye dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 2, a: “...todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes...”, por lo que se encuentran sometidos a sus normas, “...todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades...”.

- Que, con relación a las redes públicas de telecomunicaciones, el artículo 9 de la LOT, señala que: *“Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.- El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa (...).”* Concordante con lo indicado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 28.-Redes Públicas de Telecomunicaciones.-Es toda red de la que dependa la prestación de uno o varios servicios del régimen general de telecomunicaciones.-Art. 29.- Establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones.-Para el establecimiento y operación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere contar con los títulos habilitantes por cada uno de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se vayan a prestar.”**
- Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos citados en el considerando precedente, constituye red pública de telecomunicaciones, únicamente cuando se ha realizado la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa, de tal manera que, mientras ello no ocurra, no se configura y como tal, no se considera una red pública de telecomunicaciones.
- Que, los elementos pasivos o infraestructura pasiva son aquellos que se fijan o incorporan a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.
- Que, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 29 de su reglamento general de aplicación y demás normativa de desarrollo, están habilitados para el establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, lo cual incluye la infraestructura necesaria en la que se soporte la prestación de sus servicios a sus usuarios.
- Que, la construcción o establecimiento de infraestructura pasiva para ser destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, puede ser realizada también por personas no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no obstante lo cual, es necesario que la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias emita la Norma Técnica pertinente, por medio de la cual se regulen dichas actividades, las que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LOT.
- Que, el despliegue de infraestructura por terceros no poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, permite la optimización de recursos, contribuye a fomentar el despliegue eficiente de infraestructura a través de la disminución de costos, el incremento en la cobertura de red y aumento de la competencia respecto a los servicios que se brindan, permitiendo que en una misma estructura beneficie a múltiples prestadores de manera simultánea, sin beneficios anti-competitivos de exclusividad, en condiciones de igualdad, no discriminación, transparencia y oportunidad, sin que ello afecte el concepto de bienes afectos a la concesión o autorización, en relación a la continuidad de la prestación del servicio que debe ser garantizada por el Estado.
- Que, la provisión de infraestructura pasiva para ser usada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no hace que el proveedor de dicha infraestructura pasiva adquiera la calidad de prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones, por tanto, no corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir un título habilitante que genere el cumplimiento y observancia de derechos y obligaciones propias de los prestadores.
- Que, la LOT en el artículo 42 señala que deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones *“m. Todos los demás actos; autorizaciones, permisos y contratos que*

determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones". Concordante con la norma inmediatamente citada, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico establece en el artículo 219, que son susceptibles de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones: "t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL".

- Que, con sujeción al artículo 147 de la LOT, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT, dentro de los cuales, en el artículo 3 *Ibíd.*, constan: "...**2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones. (...) 4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos. 5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha. 13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red (...) 6. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.**"
- Que, la LOT-, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.
- Que, en el artículo 144 de la -LOT- dentro de las competencias de la ARCOTEL: "**1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.**"; "**7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.**"; "y, "**14 Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones, de conformidad con esta Ley.**"
- Que, el Reglamento General a la LOT, define en el artículo 3 numeral 6 al régimen general de telecomunicaciones, como: "*...el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión...*"; señalando el Reglamento *Ibíd.* en el artículo 9, como competencia de la Dirección Ejecutiva: "*Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico*".
- Que, en el Registro Oficial No. 15, de 15 de junio de 2017, se publicaron las "*Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 2017 - 2021*", las mismas que fueron emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2017. Dentro de las Políticas Públicas del sector de las telecomunicaciones, consta la Política 1, que señala: "*Impulsar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones que permita ampliar la cobertura de servicios de telecomunicaciones convergentes en el país principalmente para cubrir las poblaciones en las zonas desatendidas.*"
- Que, mediante Resolución No. 003 de 28 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 18 de junio de 2015, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el "**REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS**".

- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. xx de xx de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación No. CDRS-IT-2017-xx relativo a la “
- Que, mediante Disposición xx de xx, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó a la Dirección Ejecutiva, ejecutar el procedimiento de consultas públicas.
- Que, con memorando No. xx de xx, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de Norma Técnica, al que se adjunta el certificado (informe) emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende que el proyecto de “

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

Expedir la **“NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”**

Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 1.- Objeto.- Esta Norma Técnica regula la provisión de infraestructura pasiva a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en sus redes públicas de telecomunicaciones, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su reglamento general de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que provean infraestructura pasiva sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Así también, esta Norma Técnica, es aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

No corresponden al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la compartición de infraestructura entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la cual se registrará por las regulaciones correspondientes.

Artículo 3.- Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en la presente Norma Técnica serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN.

Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

a) Proveedor de infraestructura pasiva: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee

infraestructura pasiva a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura pasiva, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; y en caso de obtener un título habilitante para tal fin, la figura de provisión de infraestructura pasiva no aplicaría, sino que dicha infraestructura se considerará parte de la red pública del prestador, sometiéndose por tanto al régimen de compartición de infraestructura y demás normativa relacionada.

b) Infraestructura pasiva: La infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones es aquella que se fije o se incorpore a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.

c) Cliente de infraestructura pasiva: Es el poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que ha suscrito un contrato con el Proveedor de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de sus redes públicas de telecomunicaciones, mediante el uso de infraestructura pasiva.

Artículo 4.- Principios:

1. Los Proveedores de infraestructura pasiva se sujetan a los siguientes principios:
 - a) **Principio de No Discriminación:** Los Proveedores de infraestructura pasiva deben observar el principio de no discriminación de acuerdo a la oferta disponible; en cuyo caso, no podrán negar el acceso a su infraestructura a ninguno de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, siempre y cuando exista disponibilidad de elementos y factibilidad técnica para tal fin.
 - b) **Principio de No Exclusividad:** Los Proveedores de Infraestructura pasiva se abstendrán de suscribir contratos que incluyan cláusulas de exclusividad.
 - c) **Principio de Neutralidad:** Los Proveedores de infraestructura pasiva se encuentran obligados a no utilizar el control de elementos de su infraestructura, en detrimento de la posición de otros proveedores de infraestructura pasiva o de poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.
 - d) **Principio de Igualdad de Acceso:** Los Proveedores de infraestructura pasiva están obligados a brindar condiciones equivalentes a todos los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que soliciten acceso a su Infraestructura.
2. En general, los Proveedores de infraestructura pasiva deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la competencia en la provisión de infraestructura o en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Capítulo II

Inscripción de los Proveedores de Infraestructura Pasiva en el Registro Público de Telecomunicaciones

Artículo 5.- Inscripción en el Registro Público.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que deseen proveer infraestructura pasiva a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, requerirán en forma previa estar inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no podrán contratar o mantener contratos de provisión de infraestructura pasiva, con personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La obligación de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, no aplica para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo cual no afecta la condición de proveedor de infraestructura pasiva cuando suscriban contratos de provisión de dicha infraestructura con proveedores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; por tanto, están sujetos al cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la presente Norma Técnica.

Artículo 6.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedores de Infraestructura Pasiva, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda; en la que conste el tipo de Infraestructura Pasiva que desea proveer y una referencia de la infraestructura pasiva que posee a la fecha, de ser el caso; nombres y apellidos del solicitante; número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico, número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) con el detalle de la actividad económica principal que le permita la provisión de infraestructura pasiva.

Para las personas jurídicas, señalar además el nombre, razón social o denominación objetiva, objeto, datos de constitución, plazo de duración, nombramiento del representante legal.

Se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como certificado de votación, según corresponda, del solicitante.
- b. Copias certificadas de las escrituras o documentos de creación o constitución de la persona jurídica, con la debida inscripción, en el caso de personas jurídicas de derecho privado; así como sus reformas o modificaciones, de haberlas.
- c. Copia certificada del nombramiento del representante legal.
- d. Declaración juramentada del representante legal por medio de la cual se señale que la persona jurídica solicitante no está vinculada o relacionada con personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o con otros Proveedores de Infraestructura Pasiva de telecomunicaciones que operen en el Ecuador.

Artículo 7.- Revisión y Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud de inscripción, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta diez (10) días.

Artículo 8.- Decisión de Inscripción.- Una vez que la ARCOTEL determine que la información y documentación está completa y se cumplen con los requisitos previstos en esta Norma Técnica, dentro del término de hasta cinco (5) días, se realizará la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, para cuyo efecto emitirá un certificado de inscripción.

Artículo 9.- Notificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, notificará al solicitante en el término de hasta diez (10) días, la constancia oficial de la inscripción realizada.

Adicionalmente la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un enlace o sección dedicado para tal fin, el listado actualizado de los proveedores de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones inscritos; señalando el nombre de la persona natural o jurídica proveedora de infraestructura pasiva, fecha de registro; tipo de infraestructura pasiva a proveer y datos de contacto.

Las notificaciones dentro del procedimiento de inscripción se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10.- Vigencia de la Inscripción.- La vigencia de la inscripción de Proveedor de Infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones en la ARCOTEL será indefinida.

Capítulo III

De la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de los Proveedores de Infraestructura Pasiva

Artículo 11.- Cancelación de la Inscripción.- Son causales de cancelación de la inscripción:

1. Negativa injustificada y reiterada (más de 2 ocasiones consecutivas) de proveer infraestructura pasiva a los prestadores del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.
2. Cuando la persona natural o jurídica registrada como Proveedor de Infraestructura Pasiva, obtenga un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
3. No haber comenzado a proveer infraestructura en un plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción.
4. Desplegar o instalar infraestructura que no permita la ocupación por varios prestadores de servicios.
5. La solicitud del titular de la inscripción, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros.
6. Disolución de la persona jurídica o muerte de la persona natural.

A partir de la fecha de cancelación de la inscripción, el Proveedor de Infraestructura Pasiva no podrá continuar con la provisión de infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones.

La cancelación de la inscripción se publicará en el enlace o sección dedicada de la página web institucional de la ARCOTEL, donde consta el listado de los proveedores de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones inscritos. Se incluirá la fecha de cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción por la causal uno (1), impide a la persona natural o jurídica obtener una nueva inscripción, sino hasta después de dos (2) años, cumpliendo los requisitos previstos en esta Norma Técnica.

Dentro del plazo de hasta un año de dispuesta y notificada la cancelación de la inscripción, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán haber desplegado su propia infraestructura o migrado a otro Proveedor de infraestructura pasiva, de modo que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 12.- Procedimiento de cancelación de la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.- Cuando se haya incurrido en alguna causal de terminación de la inscripción del Proveedor de Infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La ARCOTEL, dentro del término de quince (15) días de haber conocido la causal de cancelación de la inscripción, emitirá los informes técnico y jurídico correspondientes, respecto de la o las causales de cancelación de la inscripción, con las recomendaciones pertinentes.
2. Se correrá traslado por el término de quince (15) días al Proveedor de Infraestructura Pasiva con los informes técnico y jurídico y documentos de antecedentes que sustenta el inicio del

procedimiento de cancelación, a fin de que presente sus alegatos, pruebas y en definitiva, ejerza su derecho a la defensa.

3. Vencido el término anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de quince (15) días emitirá la decisión motivada que al efecto corresponda.

De la resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá interponerse en sede administrativa, únicamente el recurso extraordinario de revisión, conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; sin perjuicio de que pueda recurrirse directamente ante la Función Judicial.

Capítulo IV

Obligaciones y Derechos de los Proveedores de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones y de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones

Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Encontrarse inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedor de infraestructura pasiva.
2. Proporcionar infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones únicamente a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo requieran, conforme a la oferta que tenga disponible, con sujeción a esta Norma Técnica y regulación aplicable.
3. Informar a pedido de sus clientes o posibles clientes, sobre el grado de ocupación o uso de la infraestructura instalada. La información deberá estar desagregada por zona geográfica, tipo de infraestructura y por cada cliente, con base en un levantamiento de información georreferenciada.
4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones una oferta básica de provisión de infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura pasiva.
5. Garantizar a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que soliciten la provisión de infraestructura pasiva, los principios de no discriminación, tratamiento igualitario, neutralidad, no exclusividad y competencia.
6. Proveer a sus clientes la evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, en relación con la provisión de la infraestructura pasiva para el soporte y complemento de las redes públicas de telecomunicaciones.
7. Informar a sus clientes sus planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna, para garantizar la disponibilidad de la infraestructura pasiva de soporte o complemento a la red pública de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ordenamiento jurídico vigente.

8. Permitir el ingreso de funcionarios de la ARCOTEL a las instalaciones del proveedor de la infraestructura pasiva, para la realización de inspecciones, previa la coordinación necesaria, y presentar a éstos, los datos técnicos y más documentos que tengan relación con la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias, sin afectar el funcionamiento de la infraestructura.
9. Cumplir con el pago de tasas administrativas por inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones para la inscripción como proveedor de infraestructura pasiva conforme esta Norma.
10. No imponer medidas o condiciones que limiten al cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual.
11. No realizar prácticas anticompetitivas, compresión de precios y tarifas discriminatorias para los clientes que soliciten la infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones.
12. Establecer o desplegar la infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones de manera que, la construcción, instalación e integración de todos los elementos de dicha infraestructura pueda servir para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones.
13. Proveer infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, aplicando los estándares y normas técnicas nacionales o internacionales necesarios para el despliegue de redes y la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones.
14. Responsabilizarse de la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos, pago de tasas etc., necesarios, entre otros, para uso del suelo, respecto de la utilización de espacio público o privado, como terrenos, predios o edificios, utilización de postes u otra infraestructura que se requiera para el montaje y para el despliegue de la infraestructura de red pública de telecomunicaciones, y todas las que sean pertinentes para la instalación y despliegue de la infraestructura necesaria, conforme a la normativa vigente.
15. Cumplir las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente.
16. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, asociadas a la infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, así como las demás que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.
17. Cumplir con las obligaciones de ejecución de políticas y normativas vigentes de ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización, y otras relacionadas con el despliegue de redes.
18. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de toda la infraestructura pasiva que soportará o complementará las redes públicas de telecomunicaciones y sistemas necesarios para su administración y gestión.
19. En los contratos que suscriba para la provisión de acceso a infraestructura pasiva, deberán constar los procedimientos de acceso a las instalaciones de dicha infraestructura y demás procedimientos, incluyendo los relacionados a mantenimiento preventivo y correctivo.

20. Remitir a la ARCOTEL dentro del término de hasta treinta (30) días de suscrito, copia del contrato de provisión de infraestructura pasiva y sus modificaciones o adendas, de ser el caso.
21. Informar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, sobre la terminación del contrato de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.
22. Notificar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) de producido, todo acto que implique cambio de control, cesión de acciones o participaciones y vinculaciones sobrevinientes.
23. Presentar a la ARCOTEL, toda la información que le sea requerida, en los formatos y términos que para el efecto establezca; y,
24. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la regulación vigente y la presente Norma Técnica.

Artículo 14.- Derechos de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Son derechos de los Proveedores registrados de infraestructura pasiva los siguientes:

1. Contratar con terceros el desarrollo de actividades inherentes al establecimiento e instalación de infraestructura para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, permaneciendo, en todo caso, íntegramente responsable ante la ARCOTEL, ante los clientes y ante terceros por las obligaciones resultantes de la inscripción en el Registro Público, como Proveedor de Infraestructura pasiva.
2. Cobrar a los clientes los valores que acuerde con ellos por la provisión de infraestructura pasiva; y,
3. Utilizar, de ser necesario, el certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, como proveedor de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones, para realizar los trámites necesarios para la instalación y despliegue de dicha infraestructura en las diferentes entidades gubernamentales del país.

Artículo 15.- Derechos de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- Los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones que deseen o contraten la provisión de infraestructura pasiva, tendrán los siguientes derechos:

1. Prestar los servicios utilizando su propia red o uno o más elementos de soporte o complemento de los Proveedores de Infraestructura pasiva; siendo el prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones, el único responsable de los derechos y obligaciones derivados de su título habilitante.
2. Escoger libremente al Proveedor de infraestructura pasiva inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. No podrá contratarse con Proveedores de Infraestructura pasiva no inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.
3. Negociar libremente los términos, condiciones y plazos del contrato de provisión de infraestructura pasiva, con sujeción a lo dispuesto en ésta Norma Técnica.
4. A que se incluya en los contratos de provisión de infraestructura pasiva, las cláusulas necesarias que permitan al Estado garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en el caso de terminación del título habilitante por cualquiera de las causales, por tratarse de

componentes técnicos o de red que no pertenecen al poseedor del título habilitante de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones; de modo que, facilite a la ARCOTEL, acordar directamente con el propietario de los referidos bienes afectos a la prestación del servicio, las condiciones de uso.

Artículo 16.- Obligaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- Los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones que contraten la provisión de infraestructura pasiva, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Suscribir contratos para la provisión de infraestructura pasiva, únicamente con proveedores previamente inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones o Gobiernos Autónomos Descentralizados.
2. Remitir a la ARCOTEL dentro del término de hasta 30 días de suscrito, copia del contrato de provisión de infraestructura pasiva y sus modificaciones o adendas, de ser el caso.
3. Informar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, sobre la terminación del contrato de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.
4. Pagar al Proveedor de infraestructura pasiva los valores que correspondan, conforme los términos del contrato suscrito entre las partes.
5. Presentar a la ARCOTEL, toda la información que le sea requerida, en los formatos y términos que para el efecto establezca.
6. Mantener actualizado un inventario detallado de los bienes afectos a la prestación del servicio, el que se pondrá a consideración de la ARCOTEL, cuando ésta lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o títulos habilitantes.
7. Reportar a la ARCOTEL, hasta el día 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el detalle de las redes o elementos de red del prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se encuentren soportadas o hagan uso de infraestructura pasiva contratada con los proveedores de dicha infraestructura.
8. Los demás que establezcan en el título habilitante, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Capítulo V

De las tasas administrativas por el trámite de Registro de proveedor de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 17.- Tasas administrativas por inscripción.- La inscripción de Proveedores de infraestructura Pasiva en el Registro Público de Telecomunicaciones, tendrá el valor por tasas administrativas que determine el Directorio de la ARCOTEL.

Capítulo VI

CONTROL EN LA INFRAESTRUCTURA PASIVA QUE SOPORTA O COMPLEMENTA LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Los proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones, darán cumplimiento a lo establecido en esta normativa técnica y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones

de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura pasiva o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente, conforme establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Capítulo VII

PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA EL SOPORTE Y COMPLEMENTO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA

Artículo 19.- Emergencia con relación a desastres naturales - En caso de producirse una situación de emergencia local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos similares que requieran atención especial por parte de los proveedores de infraestructura pasiva que soporte o complemente redes públicas de telecomunicaciones, se someterán a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la que coordinará con la autoridad competente, los proveedores que se consideren para tal fin, y con sus clientes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20.- Provisión de infraestructura pasiva que soporte o complemente las redes públicas de telecomunicaciones en estado de excepción.- Cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción involucre la necesidad de utilización de infraestructura pasiva para soportar o complementar las redes públicas de telecomunicaciones, en caso de guerra o conmoción interna, así como, de emergencia nacional, regional o local, los proveedores de infraestructura pasiva, se someterán a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quién coordinará con la autoridad competente, los proveedores que se consideren para tal fin, y con sus clientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el trámite de inscripción del Proveedor de infraestructura pasiva que soporte o complemente las redes públicas de telecomunicaciones, en el Registro Público de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá los formatos o formularios para la presentación de información, el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional.

Segunda.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá implementar la realización del trámite de inscripción en el Registro Público, a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en dicha página web, las disposiciones o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes por dicho medio.

Tercera.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que mantengan suscritos contratos para uso de infraestructura pasiva, remitirán copia de los mismos a la ARCOTEL, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial

Segunda.- Conceder a las personas naturales o jurídicas que proporcionen en la actualidad infraestructura pasiva para el uso por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones, el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma en el Registro Oficial, a fin de que obtengan la inscripción correspondiente y de esta manera puedan continuar con su actividad.

Tercera.- En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en el sitio web de la ARCOTEL y notificará a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, los formatos, procedimientos o mecanismos para reportar el detalle de las redes o elementos de red del prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se encuentren soportadas o hagan uso de infraestructura pasiva contratada con los proveedores de infraestructura pasiva.

Cuarta.- En el plazo de hasta 45 días, la ARCOTEL remitirá al Directorio el informe y propuesta de tasas por inscripción del Proveedor de infraestructura pasiva.

De su ejecución encárguese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y a la Coordinación Administrativa Financiera, de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias.

Esta Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el xx de xxxxxx de 2017.

Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES